

DR 29 934

Buenas noches. Al decir de los especialistas, la democracia en su versión moderna, es decir, tal y como nosotros la conocemos, es una democracia representativa. Expresión esta que se opone a la de democracia directa y con la que se quiere significar que los ciudadanos de Francia, España, Italia, Alemania y otras democracias no decidimos por nosotros mismos los asuntos que a todos conciernen, sino que nos valemos de terceras personas, de unas pocas, a las que cada cierto tiempo elegimos.

En el caso español, el artículo 23.1 de la Constitución establece que los ciudadanos tenemos derecho a participar en los asuntos públicos directamente, es decir, a través de la iniciativa legislativa o del referéndum, o a través, que esto es lo más común, de representantes libremente elegidos por sufragio universal. La pregunta es, ¿cómo elegimos a nuestros representantes? ¿Por sorteo, entre todas las personas mayores de edad que no estén incapacitadas? ¿Entre todos aquellos que a título individual quieren ser candidatos? Cuando nos acercamos a las urnas, el día de las elecciones, lo que se nos ofrece son varias listas de candidatos, que presentan los distintos partidos, coaliciones y agrupaciones de electores. La excepción la constituyen las candidaturas al Senado, que son individuales, a efectos de votación y de escrutinio.

Pues bien, esas listas de candidatos aparecen impresas en las papeletas electorales en las que, bajo las siglas del partido, coalición o agrupación de que se trate, aparecen los nombres y apellidos de los candidatos. El elector o votante no puede combinar nombres de distintas listas, ni alterar el orden de cada una de ellas, ni añadir ni tachar nombre alguno. Son listas que son cerradas y bloqueadas.

El votante tiene que optar por una determinada lista, tal y como se le presenta. Esto significa que, en realidad, votamos a un partido o a una coalición de partidos y que, en consecuencia, la relación representativa está mediada por los partidos. Y esto es verdad no sólo en el momento de las elecciones, sino también durante todo el tiempo que dura el mandato, pues como sabemos, los que resultan elegidos miembros del Parlamento actúan en él, fundamentalmente, no a título individual, sino a través de los denominados grupos parlamentarios, que son precisamente la transposición de los partidos en el Parlamento.

Así pues, entre el pueblo y sus parlamentarios se encuentran los partidos condicionando toda la relación. No es extraño que a nuestros estados se les llame estados de partidos o estados partidocráticos. Siendo esto así, ¿quiénes son entonces nuestros representantes? ¿los diputados y senadores o los partidos políticos a través de los cuales son elegidos y desempeñan su mandato? La pregunta no tiene una respuesta fácil.

A primera vista, la Constitución Española establece que los diputados y senadores representan al pueblo español, y como dice el Tribunal Constitucional, sólo se denominan representantes aquellos cuya designación resulta directamente de la elección popular, es decir, aquellos cuya

legitimación resulta inmediatamente de la elección de los ciudadanos, o en otros términos, cada uno de los parlamentarios. En este sentido, y con ocasión de haberse planteado la posible inconstitucionalidad del artículo 11.7 de la Ley de Elecciones Locales 39 de 1978, que recogía la pérdida del mandato de aquel representante que dejase de pertenecer al partido que le presentó, el Tribunal Constitucional subrayó que el cese en el cargo público representativo al que se accede en virtud de sufragio no puede depender de una voluntad ajena a la de los electores y eventualmente a la voluntad del elegido, y afirmó que los representantes elegidos los son de los ciudadanos y no de los partidos. Una vez admitido que los parlamentarios individualmente considerados son los titulares del escaño y que en su condición de tales, es decir, de representantes del pueblo español, son libres de mantener la postura política que estimen oportuna y de votar en conciencia, puesto que la Constitución prohíbe el mandato imperativo, ¿cómo encajan estos preceptos constitucionales y esa interpretación jurídicamente correcta del Tribunal Constitucional en la realidad? El examen de la realidad revela que, estando unida la representación a la elección y la elección a la inclusión en un partido, coalición o agrupación, los partidos políticos detentan de hecho el monopolio de la representación.

¿Cuántos candidatos conocemos que hayan resultado elegidos al margen de los partidos? ¿Cuántos parlamentarios conocemos que se hayan negado a seguir la disciplina de voto en el Congreso de los Diputados y cuántos entre ellos que hayan sido incluidos de nuevo en las listas del mismo partido en las siguientes elecciones? Lo que parece operar en las relaciones entre cada partido y sus diputados es una suerte de mandato imperativo o cuaderno de instrucciones que paradójicamente, como hemos dicho, está prohibido en las relaciones entre el diputado y los electores de su circunscripción. Esta disparidad entre el derecho constitucional y la práctica política es la que ha llevado a la totalidad de la doctrina a sostener que lo que sucede es que, como no se ha inventado todavía el concepto o la idea que sustituya adecuadamente al de mandato representativo liberalburgués propio de un momento en el que no había o se prohibía a los partidos, es decir, después de la Revolución Francesa, la Constitución lo ha recogido, esa idea o ha recogido ese concepto de mandato representativo. Pero claro, ahora los protagonistas son los partidos y los grupos parlamentarios y los parlamentarios individuales parecen representar más a los partidos que al cuerpo electoral o a sus electores.

Lo más llamativo de este problema, que me limito a traer a su reflexión, es que su planteamiento se ha debido, en gran parte, no a un interés por dotar a la representatividad de toda su carga de sensibilidad ante los problemas de los representados y de lealtad para con sus electores, sino que se ha debido, como digo en gran parte, al fenómeno denominado transfugismo, al fenómeno de esos diputados y concejales que abandonan su partido en medio de la legislatura para pasarse a otro grupo partido. Y por hoy, nada más, muchas gracias y buenas noches. ¿Hay dos conceptos diferentes para democracia? ¿Es lo mismo democracia representativa y democracia directa? Veamos qué nos responde a estas cuestiones el catedrático de Derecho Constitucional, don Antonio Torres del Moral, con quien vamos a cerrar el tiempo de Derecho Político 1. Buenas noches, profesor Torres del Moral.

Buenas noches. El título de esta noche dice Democracia representativa y democracia directa.

¿Por qué se habla de dos tipos diferentes de democracia y cuáles son las diferencias entre una y otra? Esto es una historia muy interesante porque, en efecto, de la democracia debería haber nada más que un concepto y, sin embargo, hay dos, incluso aún más de dos, pero sobre todo estos dos.

Históricamente, desde Grecia hasta el siglo XVIII, se entendía por democracia lo que actualmente se entiende por democracia directa, esto es el autogobierno popular directo. Los ciudadanos en el agora tomaban decisiones de una manera directa, sin necesidad de intermediarios. Y este tipo de forma política ha gozado de la peor prensa posible a lo largo de veinte tantos siglos, como un régimen político que debería evitarse, que llevaba a la demagogia, llevaba a la anarquía, etc.

En el siglo XVIII todavía se entendía por democracia esto, pero ya comenzaba a entenderse que el pueblo debía tener una participación directa en el gobierno, que el pueblo debería decidir, que el pueblo debería tener unos derechos fundamentales y que el gobierno debería estar al servicio de esos derechos fundamentales, etc. Y que la soberanía debería ser del pueblo. Estaba cambiando el antiguo al nuevo régimen, al régimen constitucional.

En ese ambiente de ideas comienza a utilizarse la palabra democracia en un sentido divergente del que se había utilizado durante 23 siglos. A saber, se viene a decir, y así lo dice Condorcet, que es el primero que utiliza la expresión democracia representativa en toda la historia del pensamiento político, viene a decirse, si por democracia se entiende el autogobierno popular directo, entonces no conviene, ni lo que pretendemos nosotros con la revolución es esto. Pero si por democracia se entiende un gobierno en el que el pueblo tenga influencia, entonces sí, entonces un gobierno como el que pretendemos, que es que los representantes del pueblo sean los que gobiernan, etc.

Entonces a esto sí que se le podría llamar democracia en este sentido. Ahí se acuña ese nuevo concepto de democracia que ha tenido una fortuna enorme y actualmente por democracia se entiende casi sólo la democracia representativa, mientras que la democracia directa pues ha pasado a ser como un tipo marginal de democracia, complementario de lo anterior y desde luego no sustancial. La democracia representativa por lo tanto consiste en el gobierno del pueblo a través de los representantes, diputados o senadores que se eligen, diputados y senadores que a su vez forman un parlamento y de ese parlamento invisten a un gobierno, y democracia directa es eso, el autogobierno popular directo a través de unas instituciones muy decantadas a lo largo de la historia que son el referendo y la iniciativa legislativa popular.

El referendo es la decisión del pueblo ante una consulta que le hacen los poderes públicos sobre una cuestión determinada, por ejemplo sobre la OTAN en España en el año 1986, y la iniciativa legislativa popular pues es una facultad de un sector del pueblo, es decir un número determinado de firmas o de personas debidamente registradas, etcétera, con toda la garantía para proponer un texto legislativo a las cámaras y las cámaras tendrían que ser las que lo aprobaran o elaboraran. Estas dos instituciones han sufrido un cierto vaivén a lo largo de los

últimos siglos, mientras que en el siglo XIX fueron preferentemente utilizadas por gobiernos autoritarios que no querían someterse al parlamento y así apelaban directamente al pueblo para saltarse al parlamento y de una manera más o menos demagógica obtener del pueblo lo que por el parlamento tendría difícil pase y esto ha supuesto naturalmente un descrédito de las instituciones de democracia representativa como propias de regímenes autoritarios hasta la actualidad en la que hay una nueva emergencia de este tipo de instituciones como convenientemente complementarias de la democracia representativa para que esta no se distancie tanto del pueblo. Entonces, según lo que acaba de decir, cuando hoy en día hablamos de democracia se entiende que de democracia representativa.

Normalmente. Pues podría extenderse un poquitito más en cómo funciona la democracia representativa. Pues por lo que antes he dicho puede corregirse que la democracia representativa tiene unos orígenes un poco turbios.

Es decir, que hay una manipulación semántica del término de democracia y puede parecer que yo estoy sosteniendo aquí un concepto peyorativo de la misma. No, no es eso. A pesar de que Orígenes Turbos tiene muchos regímenes políticos, muchas formas políticas.

El caso es saber si en la actualidad han resultado o no. Y es verdad que la democracia representativa ha evolucionado de tal manera que en la actualidad bien puede decirse que en efecto es democracia y es representativa. Y es la forma política que ha dado mayor influencia política al pueblo.

Incluso más que la democracia directa. Está más decantada, está más depurada y así y así. De tal manera que está bastante consolidada.

Ahora bien, ha sufrido una transformación en estos dos siglos. Sin duda. Porque el modelo pretendido por la revolución francesa, por el nuevo régimen, también por la revolución gloriosa inglesa de un siglo antes y por los padres fundadores de los Estados Unidos, etcétera, era un modelo en el que el elector, los ciudadanos, eligen a los representantes que forman una cámara, los cuales son independientes.

No están tan organizados entre sí, sino que acuden a la cámara, como decía Rousseau, pues con sus votos y con su leal saber y entender conformarían la voluntad general. Esto en principio no ha sido nunca así. Siempre los diputados, los senadores y los miembros de las cámaras han estado organizados en grupos.

Más o menos formalizados, más o menos coherentes, pero han estado organizados en grupos. Y cuando los grupos intervienen en el parlamento, naturalmente el funcionamiento del mismo comienza a transformarse. De tal manera que el diputado individual, a solas con su conciencia, intentando convencer en la cámara a sus colegas de que cambien el sentido de su voto y voten a favor de lo que le está proponiendo, eso no ha existido nunca, o casi nunca.

Lo que ha existido son diputados organizados en grupos parlamentarios. Y estos grupos

parlamentarios responden normalmente a partidos políticos fuera del parlamento. Estamos cada vez más, sobre todo en este siglo XX y sobre todo en los últimos tiempos, en una democracia de partidos.

La democracia representativa ha venido a ser una democracia de partidos. Para bien y para mal, los partidos políticos cohesionan la vida política del país, vertebran políticamente a la nación, por una parte, pero por otra parte dentro del parlamento someten a los diputados y senadores a una disciplina férrea. De tal manera que ese parlamentario individual independiente ha dejado de existir.

Son los partidos políticos los que hacen las proposiciones, son los que aprueban las preguntas sobre interpelaciones, son los partidos políticos los que votan con disciplina. De tal manera que, por ejemplo, en el parlamento español es rarísimo el caso de un diputado que vota en contra de las directrices de su partido. De tal manera que los resultados de las votaciones casi se saben de antemano, se pueden contar de antemano y lo que se hace en la Cámara es ratificar ese pronóstico que ya se conoce de antemano.

Esto ha dado lugar a toda una literatura contra la partidocracia, en el sentido de que la partidocracia es la antítesis de la democracia representativa. Esto no es tan verdad, no es tan verdad por lo que he dicho antes. Los partidos políticos vertebran políticamente al país, que es una función importantísima, y si no hubiera algo de disciplina en las Cámaras, tendríamos que imaginar que, por ejemplo, el Congreso de los Diputados de España, que tiene 350 diputados o miembros, pues habría 350 proyectos políticos.

Esto es un disparate enorme. Los partidos políticos dentro de las Cámaras lo que hacen es reducir a magnitudes manejables las opciones políticas y esto contribuye a la gobernabilidad del país. Por lo tanto, toda esa literatura de la contra la partidocracia me parece que está desenfocada, pero lo que sí hay que tener muy en cuenta es que el modelo de funcionamiento del Estado en la actualidad no es el del siglo XIX, y menos todavía el del siglo XVIII, y cuando hablamos de democracia representativa debemos saber de lo que hablamos, y estamos hablando, no ordinariamente, de una democracia de partidos, por lo tanto, de un parlamento grupal.

Pues no tenemos tiempo para más, pero con usted contaremos si le parece bien para el próximo viernes, también, para hablar de Derecho Político 2. Me parecerá estupendamente bien. Pues hasta entonces, muy buenas noches, profesor Torres del Moral. Muchas gracias.

Están ustedes escuchando Revista de Derecho, dentro de la programación radiofónica que durante el curso académico emite la Universidad Nacional de Educación a Distancia, a través de Radio 3, frecuencia modulada de Radio Nacional de España. Y vamos a cerrar la revista de este viernes con la exposición de un tema de derecho natural, el just naturalismo, que podríamos definir como el conjunto de doctrinas que sostienen que existen unos principios superiores, por encima de las leyes humanas, a los que el legislador ha de sujetarse a la hora de formular sus preceptos. En cierto modo, podemos decir que estamos hablando de algo muy importante,

como es la ética.

Oigamos que nos cuenta sobre esta materia el catedrático de la UNED, don Benito de Castro. Buenas noches. Buenas noches.

Vamos a hablar hoy del just naturalismo, es decir, de esa línea doctrinal que, dicho al menos en términos muy genéricos, se caracteriza por afirmar la existencia de un derecho que tiene su base en la naturaleza y que condiciona la configuración de las leyes que en cada caso quieran establecer los gobernantes. En esta sesión iniciamos, pues, las reflexiones sobre los temas asignados a la segunda parte del curso. Esta parte está centrada preferentemente, como puede apreciarse de inmediato, en la exposición de la propia doctrina just naturalista, pero se ocupa también de otras dos importantes construcciones doctrinales que, al igual que el just naturalismo, intentan dar una respuesta convincente a la gran pregunta por la fundamentación o justificación ética de las leyes que establecen los gobernantes en cada etapa histórica, es decir, del derecho positivo o derecho histórico.

Esas dos construcciones son la doctrina just positivista y la doctrina de los derechos humanos. El día La expresión just naturalismo, procedente del término latino just, igual a derecho, y del castellano naturalismo, equivalente a actitud que propugna vivir conforme a la naturaleza, se designa, con esa expresión, al conjunto de doctrinas que sostienen que por encima y más allá de las leyes humanas existen unos principios superiores a los que el legislador estatal ha de sujetarse a la hora de formular sus preceptos, tal como se indica casi literalmente en el segundo epígrafe de la lección 21. Hay que tener en cuenta que, con esa expresión, señalamos no a una determinada escuela o a un particular grupo de autores, sino a una amplia línea de pensamiento que, aun discrepando en muchos de los aspectos complementarios, coincide en la tesis nuclear central.

Por eso, es obligado aclarar de inmediato que el just naturalismo, es decir, insisto, esa doctrina que afirma la existencia de un derecho que se basa en la naturaleza y que condiciona el contenido del derecho positivo, el just naturalismo, digo, no constituye un bloque uniforme, sino que se ha manifestado históricamente a través de varias versiones que presentan notables diferencias entre sí. En esa medida, podría hablarse, como algunos pretenden, de múltiples just naturalismos. Sin embargo, parece más razonable entender que la actitud just naturalista constituye un posicionamiento unitario en lo fundamental, por lo que debe hablarse, en singular, de just naturalismo.

Esto no obstante, resulta inevitable matizar la explicación de ese único just naturalismo mediante la referencia a cada una de las principales versiones históricas del mismo. Una de esas versiones ha sido, sin duda, la que recibe habitualmente el nombre de just naturalismo cosmológico, y que puede designarse también, en mi opinión, de forma mucho más precisa, con la rúbrica de just naturalismo cosmonómico, de los términos griegos cosmos, mundo, y nomos, norma o ley. Esta doctrina, desarrollada fundamentalmente en las etapas iniciales de la reflexión jurídico-política, encontró una destacada elaboración dentro de la cultura griega

durante los siglos VII a I a.C., tal como se expone en las lecciones 22 y 23 del libro de texto titulado Lecciones de Teoría del Derecho y Derecho Natural.

En efecto, los primeros filósofos griegos conocidos, como Heráclito o Anaximandro, entendían que la sociedad de los hombres es una parte del cosmos, de modo que sus leyes son asimismo un sector del orden general de ese cosmos. En palabras de Heráclito, todas las leyes humanas se alimentan de la ley única divina, la cual manda todo cuanto quiere, y basta a todo, y es superior a todo, según el fragmento 114. Asimismo, el pensamiento estoico, presente en Grecia en los cuatro últimos siglos anteriores a la era cristiana, tenía como uno de sus pilares más firmes la idea de que los hombres forman parte de la naturaleza común, naturaleza que comprende unitariamente a la totalidad de los seres y que está regida por una férrea ley universal contra la que es inútil rebelarse.

Esta ley es la que establece y mantiene el orden general del mundo, por lo que los hombres se encuentran sometidos también a ella, como ellos mismos comprueban cuando conocen la existencia en su conciencia de una ley de naturaleza que les dicta lo que deben hacer y lo que deben omitir. El hombre tiene, por tanto, la guía de su conducta en la propia naturaleza o cosmos, de modo que, como señalara ya Cleantes, un autor del siglo IV-III a. C., lo sensato es vivir conforme a la naturaleza, ajustándose a las prescripciones y prohibiciones que la misma dicta. Es, en última instancia, la ley universal que rige la naturaleza cósmica la que actúa como principio y medida de todas las leyes humanas.

Por eso se habla de cosmonomía o justnaturalismo cosmonómico, es decir, aquel justnaturalismo cuya última regla determinante está en el cosmos. Otra de las grandes manifestaciones históricas de la doctrina del derecho natural ha sido el justnaturalismo teonómico, de los términos griegos theos o theos, Dios, y nomos, que ya conocemos, ley o norma. Es decir, la doctrina que afirma que la ley o derecho natural es el reflejo o proyección de la ordenación eterna mediante la que Dios configuró al mundo al crearlo.

Después, el designio o voluntad de Dios, lo que da al derecho natural la suprema fuerza vinculante que se le atribuye. Y, por otra parte, al ser reflejo del orden querido por Dios, ese derecho no sólo es cognoscible y vinculante para todos los hombres, sino que se constituye en modelo para todo derecho positivo particular. Este justnaturalismo, que yo califico como teonómico y que es denominado habitualmente como justnaturalismo cristiano por haber sido desarrollado por autores pertenecientes al cristianismo, es minuciosamente explicado en las lecciones 24 a 27, destacándose de manera especial las aportaciones de san Agustín y de santo Tomás de Aquino.

Ambos autores contribuyeron a consagrar la doctrina de los tres órdenes o niveles de legalidad que rigen el orden del mundo y la conducta de los hombres, la ley eterna, la ley natural y la ley humana. En esta doctrina el elemento más novedoso es sin duda la vinculación de la ley o derecho natural con una ley eterna, cuya caracterización deriva de la creencia en un Dios personal que ha creado el mundo según un plan u ordenación plenamente racional. Ese plan o

designio ordenador, en cuanto está en la mente y en la voluntad de Dios, es la ley eterna.

Pero esa misma ordenación, en cuanto que está plasmada en los seres del mundo creado, es decir, en la naturaleza, y en cuanto que por ello, por estar plasmada ahí, en la naturaleza, llega a ser conocida o participada por los hombres, es la ley natural. A su vez, las normas que establecen los gobernantes para regular las relaciones que desarrollan los hombres dentro de las sociedades constituyen la ley humana o ley positiva. Y el criterio fundamental de actuación al que tienen que ajustarse todos los hombres es obviamente la ley natural, es decir, la ordenación impresa por Dios a todos los seres al crearlos.

En consecuencia, las leyes humanas o leyes temporales, para ser verdaderas leyes, para ser verdadero derecho, han de ajustarse en su contenido a la ley natural, al menos negativamente, es decir, al menos no contradiciendo a los preceptos fundamentales de la ley natural. Y en caso contrario, en caso de que contradigan a esos preceptos, como advirtiera ya santo Tomás de Aquino, las leyes humanas o leyes temporales no son más que corrupción de la ley. Todo derecho positivo establecido por los gobernantes, en cuanto que es derecho propiamente dicho, está fundamentado por tanto, a través del derecho a la ley natural, en el orden asignado por Dios al mundo desde toda la eternidad.

De ahí que este yusnaturalismo deba ser designado, para hablar con toda propiedad, con el nombre de yusnaturalismo teonómico. Una tercera manifestación destacada de la doctrina que propugna la tesis de que el derecho natural es la raíz y fundamento de todo derecho ha sido la del yusnaturalismo racionalista, o según yo prefiero denominarlo, del yusnaturalismo antroponómico, de los términos griegos *anthropos*, igual a hombre, y *nomos*, término conocido ya, que equivale a ley o norma. Es decir, la doctrina que afirma que el verdadero derecho, aquel en que deben inspirarse todas las leyes que los gobernantes establezcan, no puede ser otro que el derecho radicado en las exigencias de la naturaleza racional del hombre.

Se llama generalmente yusnaturalismo racionalista porque fue desarrollado por autores integrados en el movimiento o corriente del racionalismo, tendencia filosófica que, como se sabe, dominó el pensamiento europeo durante los siglos XVII y XVIII. La propia importancia histórica de esta corriente, su incidencia en el desarrollo de la teoría jurídica y de la filosofía política de la modernidad, y su proximidad cronológica han hecho que se la considere a esta corriente generalmente como la manifestación paradigmática del yusnaturalismo. Procede por tanto que dediquemos a su explicación una atención preferente dentro de esa breve comparecencia.

Como se sabe, el racionalismo es una forma de pensamiento que se distingue sobre todo por su fe ciega en la capacidad cognoscitiva de la razón humana y por su creencia en que la estructura relacional que interconecta todas las realidades y fenómenos del mundo es una estructura necesaria desde el punto de vista racional. Pues bien, esta mentalidad, al proyectarse al ámbito de la teoría o filosofía jurídica, dio como resultado el desarrollo de lo que se ha venido en llamar doctrina racionalista del derecho natural, o más simplemente

yusnaturalismo racionalista, una doctrina caracterizada sobre todo por estos dos rasgos diferenciales, la actitud antropocéntrica subjetivista y la afirmación de que la fuente o raíz del derecho natural está en la naturaleza humana. En virtud de su actitud antropocéntrica subjetivista, el yusnaturalismo racionalista supervaloró la importancia del sujeto individual en la construcción de la sociedad, del Estado y del derecho.

En efecto, el hombre individual y su libérrima decisión es, según la doctrina del yusnaturalismo racionalista, no sólo el origen sino también el centro de la sociedad política, puesto que ésta comienza a existir gracias al pacto de unión que establecen los individuos aislados. Por eso son proclamados los derechos innatos o derechos naturales del individuo como barreras infranqueables para la sociedad-Estado. Cada individuo posee una esfera de libertad que le corresponde por imperativo de la naturaleza y que el Estado no puede eliminar o modificar.

Por otra parte, los autores del yusnaturalismo racionalista o antroponómico convirtieron al individuo en una especie de demiurgo ético en cuanto que le atribuyeron la capacidad de actuar mediante su reflexión deductiva como intérprete último de la legalidad ética que deriva de la naturaleza. En esa medida convirtieron al hombre racional en fuente del derecho natural en un doble sentido, en cuanto que su naturaleza es la raíz íntima de ese derecho y en cuanto que su razón es el único medio legítimo para conocer las normas o preceptos contenidos en tal derecho. Está justificado, pues, que se caracterice a este yusnaturalismo como antropocéntrico, subjetivista e individualista.

A su vez, la afirmación de que la fuente o raíz del derecho natural está en la naturaleza, propia también del yusnaturalismo racionalista, supone un alejamiento definitivo de la larga tradición mantenida por el yusnaturalismo teonómico, ya que, como señalara expresamente Grocio, ese derecho natural tendría fuerza y vigor para dirigir los comportamientos humanos aún en la hipótesis de que no se reconociese la existencia de Dios. Así pues, en virtud de esta opción laica, la naturaleza empírica de los hombres, tal como se mostraba en el estado de naturaleza, pasó a ocupar, dentro de la teoría general de las leyes que regían los comportamientos o conductas sociales, el puesto central que hasta entonces había venido detentando la voluntad legisladora de Dios. Se pasó, por tanto, de la convicción teonómica a la convicción antroponómica y, consecuentemente, dentro del yusnaturalismo racionalista, cada autor buscó el rasgo primario de la naturaleza humana en su estado original, es decir, en su estado presocial, para construir a partir de ese rasgo un sistema de preceptos que permitiese dar cumplida satisfacción a las exigencias que dicho rasgo y tendencia proyecta sobre la organización de la vida social.

Así, Grocio identificó esa tendencia fundamental en la sociabilidad, Pufendor en la debilidad o incapacidad para sobrevivir por sí solo, Tomasio en la apetencia de felicidad, Joves en el egoísmo y Rousseau en la bondad o benevolencia. En definitiva, el llamado yusnaturalismo racionalista o yusnaturalismo antroponómico se caracteriza, sobre todo, por ser una doctrina que coloca en el hombre la suprema instancia de apoyo del derecho natural, tanto en el sentido de que ese derecho tiene su fuente en las tendencias primarias de la naturaleza humana, como

en el de que es la razón humana la que descubre y formula todo el sistema de preceptos que integran el derecho natural. Ha de mencionarse, finalmente, otra compleja línea doctrinal que es considerada, en general, como una nueva manifestación del yusnaturalismo.

Esta línea doctrinal, cuyos representantes más destacados son explicados en la segunda parte de la lección 31, defiende un objetivismo jurídico suprapositivo más que un yusnaturalismo propiamente dicho. Pero puede asignársele el nombre de yusnaturalismo axionómico de los términos griegos axia, igual a valor, y nomos, ley o norma, en atención a que afirma la existencia de unos bienes o valores objetivos que son independientes de la arbitrariedad de los legisladores estatales y que actúan como referencia modélica y como instancia crítica del derecho positivo. Vemos, pues, cómo, a pesar de que dentro del yusnaturalismo la caracterización del derecho natural varía de unas corrientes a otras, se da una coincidencia básica en la afirmación de que el llamado derecho natural es la fuente y fundamento legitimador de todo derecho positivo.

Por tanto, se asigna al derecho natural una doble e igualmente decisiva función. Por una parte, actuar como pauta o flecha orientadora de la actividad legislatora de los gobernantes. Por otra, servir de crisol o contraste de legitimidad de las normas establecidas como derecho positivo.

En ambos supuestos, el derecho natural actúa como derecho superior o derecho de primera instancia en relación con cualesquiera normas jurídicas que hayan sido o vayan a ser establecidas por los respectivos poderes políticos legisladores. Y esa es, precisamente, la virtualidad fundamental de la doctrina del yusnaturalismo. Proclamar que la determinación final de la orientación y del contenido ético-jurídico de las leyes políticas no corresponde al arbitrio de los gobernantes que legislan, sino que, por el contrario, están condicionados y predeterminados por unas exigencias o principios definibles como derecho natural que tienen una validez transhistórica.

Con la intervención del Catedrático de Derecho Natural Benito de Castro hemos llegado al final de la revista de derecho que esperamos haya sido de su interés. Les esperamos dentro de una semana que volveremos una vez más con todos ustedes para ofrecerles una nueva entrega de la revista dedicada al segundo curso de la carrera. Muchas gracias, como siempre, por su atención.

Feliz fin de semana y hasta el próximo viernes. Les dejamos con el informativo universitario. Muy buenas noches.